

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - Rad: 1100133-35-022-2022-00179-00 -  
RECURSO DE REPOSICION Y QUEJA**

Ricardo Andrés Suárez Guzmán <ricardosuarezg@outlook.com>

Lun 10/04/2023 1:47 PM

Para: Juzgado 22 Administrativo Seccion Segunda - Bogota - Bogota D.C.  
<admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: VICTOR MANUEL PETRO MIRANDA <vm.petrom@correo.policia.gov.co>

 1 archivos adjuntos (285 KB)

REPOSICION Y QUEJA DEMANDA DE NULIDAD Jhon Fredy Rodríguez Hurtado.pdf;

**Señores**

**JUZGADO 22 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO**

**Bogotá D.C.**

**E.**

**S.**

**D.**

***Proceso: Medio de control nulidad y restablecimiento del derecho***

***Rad: 1100133-35-022-2022-00179-00***

***Demandante: JHON FREDY RODRIGUEZ HURTADO***

***Demandado: POLICIA NACIONAL***

De manera atenta allego recurso de reposición y en subsidio de queja.



Ricardo Andrés Suárez Guzmán

Abogado

Señores

**JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD**

**CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.**

**SECCIÓN SEGUNDA**

**Atn. HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ**

**E.**

**S.**

**D.**

**Referencia: Demanda de nulidad y restablecimiento**

**Rad. N.º 11001333502220220017900**

**Demandante: Jhon Fredy Rodríguez Hurtado**

**Demandado: La Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional**

*Asunto: Recurso de reposición y en subsidio de queja en contra de auto que declara desierto apelación*

**RICARDO ANDRÉS SUÁREZ GUZMÁN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.105.682.525 expedida en Espinal (Tolima), abogado en ejercicio, titular de la Tarjeta Profesional No. 247.131 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado de la parte actora, me permito impetrar **recurso de reposición y en subsidio el de queja**, de conformidad con el artículo 245 del CPACA en concordancia con el artículo 353 del CGP, mediante el cual se DECLARA DESIERTO EL RECURSO DE APELACIÓN Y DEBIDAMENTE EJECUTORIADA, la sentencia proferida en audiencia inicial celebrada el 08 de marzo de 2023, lo cual hago de la siguiente forma:

### **Motivo del Disenso**

En el auto atacado, no se tuvo en cuenta que hasta el día 09 de marzo de 2023 se tuvo acceso a la grabación de la audiencia inicial celebrada el 08 de marzo de 2023, por lo cual el termino debía contabilizarse desde el día siguiente a dicho mensaje de datos, esto por cuanto el despacho no envió el expediente digital para su acceso permanente, lo que imposibilita la oportunidad de ejercer la correcta defensa de los intereses de mi representado, por lo cual el recurso si fue interpuesto en el término de 10 días contados a partir del día siguiente al que se tuvo acceso a la decisión.

### **ARGUMENTOS.-**

En el presente caso, se tiene que pese a haberse solicitado acceso al expediente digital en mensaje de datos dirigido al JUZGADO 22



Ricardo Andrés Suárez Guzmán

Abogado

ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ, en donde también se allegó sustitución de poder, dicha solicitud no fue atendida.

El día 09 de marzo de 2023 fue enviado mensaje de datos con la grabación de la audiencia celebrada el día anterior, por lo cual pese a haberse notificado la sentencia en estrados, era necesario acceder al expediente para la sustentación del recurso de alzada.

Sobre el acceso al expediente, deje vieja data la Corte Constitucional ha deprecado que el mismo hace parte del debido proceso, es así que en Sentencia T-640/03, se dijo:

*“Conocer el expediente es un elemento constitutivo del debido proceso, condición necesaria para el ejercicio del derecho de defensa y componente del derecho de acceso efectivo a la administración de justicia.*

(...)

*Pero más aún, esa facultad constituye un componente básico del derecho de acceso a la administración de justicia, inspirado en el principio según el cual, salvo las excepciones que establezca la ley, las actuaciones de los jueces son públicas y permanentes, en ellas prevalece el derecho sustancial y tienen como norte la búsqueda de la verdad material, como ya ha tenido oportunidad de explicarlo esta Corporación...”*

El parágrafo primero del artículo 2° del Decreto 806 adoptado por la Ley 2213 de 2022, señala, que *“[s]e adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos.”*

La Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC7284-2020 proferida el 9 de septiembre de 2020 dentro de la Radicación n° 25000-22-13-000-2020-00209-01 MP OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE, refirió que es deber del despacho judicial: *“Poner a su disposición el expediente con suficiente anterioridad y a través de los canales a su alcance o los mecanismos dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura (Circulares PCSJ20-11, 31 mar. 2020 y PCSJ20- 27, 21 jul. 2020), o en su defecto, las piezas relevantes para el desarrollo de ella, para que puedan «ejercer sus derechos»”*



Ricardo Andrés Suárez Guzmán

*Abogado*

Por lo anterior, ha de entenderse suspendido el termino que se tenía para sustentar el recurso de apelación en debida forma, una vez se tuvo acceso a la grabación de la audiencia, como quiera que nunca se permitió acceso al expediente digital.

**PETICIÓN.-**

Conforme a lo anterior, solicito respetuosamente reponer el auto recurrido y en su lugar conceder la apelación deprecada, o subsidiariamente se conceda el recurso de queja.

Quedando Altamente Agradecido.

Cordialmente,

**RICARDO ANDRÉS SUÁREZ GUZMÁN**

C.C. No. 1.105.682.525 de El Espinal Tolima

T.P. No. 247.131 del C. S. de la J.